

texto siete



Temuco, dieciséis de septiembre de dos mil catorce.-

Vistos.-

A fojas 12 y siguientes corre querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña **ALEJANDRA ALDRIDA FIGUEROA FIGUEROA** en contra del proveedor **MALL PORTAL TEMUCO**, representado por su administrador del local o jefe de oficina, don **ROBERTO PETERSEN TINKLER**, con domicilio ubicado en el Mall Portal Temuco, cuarto piso, Avenida Alemania N° 0671.

A fojas 38 y siguientes, doña **BÁRBARA MORALES CARRERA**, en representación de **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**, contesta querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada.

A fojas 43 y siguientes corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por su apoderado don **ELIAZER POBLETE TORRES**, y de la parte querellada y demandada civil, representada por su apoderada, doña **BÁRBARA MORALES CARRERA**.

A fojas 44 corre declaración de **CARMEN GLORIA ARNEDA REBOLLEDO**, C.N.I. N° 6.157.439-5, 61 años, soltera, estudios medios, jubilada, domiciliada en Temuco, calle Freire N° 570, Block 3, Depto. N° 21.

A fojas 100, corre declaración de **ALEJANDRA ALDRIDA FIGUEROA FIGUEROA**, C.N.I. N° 9.423.308-9, 58 años, casada, estudios técnicos, dueña de casa, domiciliada en Temuco, Condominio Los Cántaros, casa 43.

A fojas 48 y siguientes corre carpeta investigativa de Causa Ruc 1300622371-5, seguida ante la Fiscalía Local de Temuco.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1.- Que se ha iniciado causa rol 223.267 en virtud de querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña **ALEJANDRA ALDRIDA FIGUEROA FIGUEROA** en contra del proveedor **MALL PORTAL TEMUCO** representado por su administrador del local o jefe de oficina, don **ROBERTO PETERSEN TINKLER**, en virtud de los siguientes antecedentes: que con fecha 17 de junio de 2013, alrededor de las 16:00 horas, la querellante ingresó su vehículo al estacionamiento del Mall Portal Temuco, específicamente el sector sin techo. Dejó el auto ahí y se dirigió al recinto comercial donde estuvo primero en el Café Patagonia en compañía de dos amigas y luego en otras tiendas, para finalmente hacer compras en el supermercado Jumbo. Una vez hechas las compras en el supermercado tenía la intención de ir a la joyería Central Oro para que el joyero Roberto Jerez

REGISTRO DE SENTENCIAS
30 DIC. 2015
REGION DE LA ARAUCANIA



le arreglara unas gemas personales que ella llevaba en su cartera, específicamente un anillo de brillantes y una pulsera de brillantes. Cerca de las 18:30 horas regresó al estacionamiento por su vehículo, en compañía de sus amigas y con su cartera cruzada entre el cuello y el cuerpo, en bandolera. En ese momento se da cuenta de que por calle Rodríguez ingresa un auto de color verde a rápida velocidad, por lo que ella debió detenerse para darle el paso, momento en que el joven conductor saca su cuerpo por la ventana y le tomó el tirante de la cartera con un fuerte manotazo. Como no pudo arrebatarse la cartera de inmediato, se mantuvo aferrado del tirante por lo que la querellante salió arrastrada junto con el auto, golpeándose varias veces en la cabeza, piernas y brazos, hasta que el sujeto logró arrancarle el tirante y se apoderó de la cartera, después de lo cual huyó a gran velocidad hacia la calle Rodríguez. Ella quedó en el piso y fue socorrida por sus amigas y otra gente que estaba en el lugar. El personal del lugar llegó en esos momentos a atenderla y la llevaron en silla de ruedas a una enfermería dentro del recinto. Después de los hechos fue en compañía de su marido a urgencia de la Clínica Alemana para ser atendida por sus lesiones, las cuales fueron acreditadas por un médico, quien además le solicitó hacer reposo por 15 días. Ella asevera que desde que salió del Mall, hasta llegar al estacionamiento no vio ni apareció ningún guardia de seguridad, sino sólo una vez ocurridos los hechos, y que en dicho recinto comercial fue objeto de un acto violento de agresión y robo en el cual se sintió vejada y desprotegida. Sobre la responsabilidad de la empresa querellada, asevera que sus estacionamientos gratuitos no lo son realmente y que constituyen parte del servicio que la empresa entrega. El principal objetivo de un estacionamiento gratuito es atraer clientes y con ello, que estos adquieran finalmente los bienes o servicios que ofrecen. Se puede o no realizar la compra, pero la oferta y el acto de consumo ya se iniciaron y con ello los deberes contractuales correspondientes. Hace valer el artículo 3 letra d) de la ley del consumidor, con respecto a la seguridad y protección que un proveedor de bienes o servicios debe asegurar.

2.- A fojas 38 y siguientes, doña **BÁRBARA MORALES CARRERA**, en representación de **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**, contesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada en virtud de los siguientes antecedentes: que Cencosud Shopping Center S.A. carece de legitimación pasiva en estos autos por no existir responsabilidad infraccional y, menos aún existe algún indicio de haberse cometido un hecho que diera origen a la antedicha responsabilidad. El hecho denunciado no se encuentra dentro de las conductas tipificadas en la ley 19.496, sino que trata de un delito contra la propiedad, conducta regulada por el artículo 432 y siguientes del Código Penal. De la



antedicha ley, el artículo 2 letra e) dispone que se aplicarán sus normas sólo a los actos jurídicos que tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor. Por ello y conforme al inciso 1° del artículo 19 del código civil, no puede desatenderse el tenor literal de la norma del artículo 1° de la ley 19.496 y darle el carácter de proveedor a quien no cobre precio o tarifa por una facilidad que se le otorga a todas las personas concurrentes al supermercado Jumbo, efectúen una compra o no dentro de este, e incluso aquellas personas que ni siquiera concurren al mismo. Dice que ni en la denuncia infraccional ni en los antecedentes aportados aparece la querellante con calidad de consumidora, ni su representada en el rol de proveedor, y que en esta supuesta comisión de un hecho ilícito, cometido por terceras personas, su representada no tiene ninguna responsabilidad legal. Sobre la denuncia en sí, la querellante imputa a su representada una infracción a la Ley del Consumidor, pero no existe en la especie relación alguna entre los hechos denunciados y los artículos enunciados en la misma; que no es efectivo que su representada haya infringido los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley del Consumidor. Sobre la letra d) del artículo 3, en relación a la seguridad que debe garantizarse en el consumo de bienes o servicios, cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que dice que es evidente que la seguridad de que trata este precepto tiene un sentido muy diverso del que se pretende, ya que la seguridad de la que habla este artículo está referida al bien mismo que se consume o bien al servicio mismo que se presta, en cuanto a los riesgos que pueden representar para la salud y el medio ambiente, o sea, la disposición habla sobre la seguridad en el consumo de los bienes al interior del establecimiento comercial, ya que respecto a éstos existe una relación de consumo derivada de un acto jurídico oneroso. Sobre la supuesta infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor, sobre la culpa que recae en quien negligentemente provee un producto o servicio de manera deficiente, señala que discurre primeramente sobre la base de la venta de un bien o prestación de un servicio, es decir, debe tratarse de un acto o convención onerosa, porque tales son los que dan la calidad de proveedor y consumidor, de acuerdo al artículo 1 de la mencionada ley. Por su parte, la norma exige que el proveedor haya actuado con negligencia, no existiendo en autos un elemento probatorio que permita darle esa atribución a la querellada. Por todo esto no puede estimarse una infracción a la Ley 19.496, por cuando se le atribuye una negligencia de seguridad por el hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero sin relación alguna con la querellada, estimándose una negligencia sin expresar cuál habría sido, en la especie, la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo, y que se estima configurada por parte de la querellante. Se sostiene por la defensa que el deber de seguridad que se impone a los proveedores



exige la implementación de medidas que eviten toda contingencia o riesgo, lo que no puede entenderse que por sí debe eliminar todo riesgo, cuestión imposible, debido a la variedad de formas en que un hecho ilícito de todo tipo de proporciones puede cometerse en la vida pública. Tampoco se da por establecida una conducta negligente. De lo depuesto en los artículos 1º inciso final, y 101 inciso 2º de la Constitución, fluye claramente que es deber del estado dar protección a la población, para lo cual existe las fuerzas de orden y seguridad pública. No corresponde entonces atribuir a un proveedor el deber estatal de dar seguridad a la población, sin perjuicio de la obligación convencional que al respecto pueda asumir específicamente un proveedor de servicio remunerado, dentro de los límites naturales de la prestación. Por todo esto, la querellada niega en forma expresa tanto la efectividad de la comisión del hecho ilícito que se menciona en la denuncia infraccional, como las supuestas especies sustraídas, a falta de acreditación de; 1) la efectividad de la comisión del hecho ilícito al interior del establecimiento, por parte de terceras personas sin relación con la querellada; 2) la efectividad de que Cencosud Shopping Center actuó con negligencia en la venta de un bien o servicio y 3) la efectividad de que la querellante tuviera en su poder al momento del supuesto hecho ilícito las joyas y demás pertenencias que enumera y avalúa en autos. Solicita se niegue lugar a la denuncia, con costas.

3.- Que la parte querellante rinde la siguiente prueba documental: **a)** a fojas 1, certificado médico de doña Alejandra Figueroa F. extendido por Dr. Marcelo Lagos Ferrada, Cirujano Vascular, de fecha 3 de julio de 2013; **b)** a fojas 2, certificado de ecotomografía de muslo de la señora Alejandra Figueroa, emanado por el Dr. Marcelo Lagos Ferrada, aparece hematoma y se observa un desgarro de muslo; **c)** a fojas 3, receta médica emanada del Dr. Marcelo Lagos Ferrada; **d)** a fojas 4, un certificado de Comercial Central Oro Limitada, donde se señala que se vendieron a la señora Alejandra Figueroa un anillo de brillantes de platino, de un valor de \$2.500.000, y una pulsera de 20 g. de eslabones de 18k de un valor de \$875.000, firmado por don Roberto Jerez; **e)** a fojas 5, una boleta de compra en el local comercial Cencosud Retail; **f)** a fojas 6, una constancia del banco Scotiabank, donde señala que fue bloqueada el día 17 de junio de 2013, a las 16:51 horas, la tarjeta de la cliente doña Alejandra Figueroa F.; de fecha 3 de julio de 2013; **g)** a fojas 7, un bono de la Isapre Más Vida, para efectos de una ecotomografía vascular periférica, de fecha 21 de junio de 2013; **h)** a fojas 8, cotización de la Clínica Alemana, de radiología, de fecha 22 de junio de 2013; **i)** a fojas 9, 10 y 11, parte policial de la denuncia por robo con violencia, dentro del estacionamiento de Avenida Alemania N° 0671



4.- Que la parte querellante rinde la prueba testimonial, compareciendo a fojas 44 doña **CARMEN GLORIA ARANEDA REBOLLEDO**, C.N.I. N° 6.157.439-5, 61 años, soltera, estudios medios, jubilada, domiciliada en Temuco, calle Freire N° 570, Block 3, Depto. N° 21, quien previamente juramentada expone: que el día 17 de junio de 2013 se juntó con una amiga y la querellante en el Café Patagonia del Mall Portal Temuco. Luego fueron a hacer compras y la querellante se ofreció a llevarlas, siendo alrededor de las 18:30. Bajaron a dónde ella tenía estacionado su vehículo, la entrada de calle Rodríguez dentro del Mall. La testigo llevaba el carro de compras e iba primera en la fila, le seguía su amiga y al final la querellante. De "reojo" vio que venía un vehículo color verde, sus amigas le gritaron y ella giró el carro. El vehículo se acercó y escuchó gritos. Al darse vuelta vio que el sujeto del vehículo había tomado a la querellante y la llevaba arrastrando sin soltar su cartera. De pronto ella se cae casi en la salida y el sujeto se va con la cartera. Corrieron a ayudarla y llamaron a los guardias. Dice que ella le dijo el modelo del vehículo, cree que era un Subaru verde. El guardia quería que la querellante se levantara pero no la dejaban entrar a ella o a su amiga. Después de mucho intentarlo logró quedarse un rato con ella. Dice que la vio en un mal estado y que se quejaba. Su otra amiga llamó al marido de la querellante y la acompañó hasta que llegó. La testigo se fue un poco antes. Contrainterrogada la testigo para que diga en qué lugar del vehículo iba sentada la persona que le arrebató la cartera a la querellante, ella responde que donde se conduce. Para que diga la testigo si sabe qué le arrebataron de la cartera a la querellante, ella responde que como ésta pagó el café, notó que llevaba su celular, sus tarjetas y el resto cosas personales varias.

5.- Que a fojas 48 y siguientes se agregó al proceso la carpeta investigativa que dio origen el delito que se denuncia en la Fiscalía de Temuco, cuya causa fue archivada provisionalmente el 7 de mayo de 2014.

6.- Que a fojas 100 corre declaración prestada por doña **ALEJANDRA ALDRIDA FIGUEROA FIGUEROA**, C.N.I. N° 9.423.308-9, 58 años, casada, estudios técnicos, dueña de casa, domiciliada en Temuco, Condominio Los Cántaros, casa 43, quien expone: que el día lunes 17 de junio de 2013, concurrió a Mall Portal Temuco a las 16:00 horas aproximadamente. Estacionó su auto en la parte sin techo por calle Inglaterra. Luego se juntó en el Café Patagonia con sus amigas, donde demoraron una hora más o menos y luego fueron a recorrer las tiendas.



-12-

Finalmente, dice que fueron al Supermercado Jumbo, donde cada una hizo compras de abarrotes, retirándose alrededor de las 18:15 o 18:30. Bajaron por la escalera mecánica que da hacia Inglaterra, una de sus amigas iba adelante con el carro y ella atrás con su otra amiga. Caminaban por uno de los pasillos a metros de llegar al lugar de descenso de los vehículos cuando apareció un auto color verde del cual tuvo que hacerse a un lado, momento en que sintió una mano y una cabeza asomarse. Le agarraron su cartera con el auto andando, arrastrándola por el suelo unos cuatro metros aproximadamente hasta que la cartera logró soltarse, golpeándose las manos, la cabeza y las piernas y azotándose con el cemento, ya que el vehículo iba a gran velocidad. Una vez que se obtuvieron la cartera el vehículo arrancó. Dice que la gente gritaba pero no había ningún guardia; éstos llegaron después de que todo pasara. Cuando llegaron le llevaron una silla de ruedas a una pieza pequeña en la cual no dejaron entrar a nadie; sólo estaba ella con un paramédico sin dejar entrar a sus amigas. Después de un rato la llevaron a la Clínica Alemana en un taxi pagado por Jumbo a constatar lesiones; fue con un Carabinero, lo que consta en un documento. Después de eso se fue a su casa desde la clínica. No la llamaron del Jumbo y ella tampoco volvió a hablar con ellos, solamente presentó la demanda. Dice que no recuerda en qué minuto llegó Carabineros, porque estaba en estado de shock y que las lesiones físicas no fueron tan graves salvo por su pierna derecha que quedó hinchada, y que hasta el momento no se recupera, ni aún con ayuda del kinesiólogo. Psicológicamente dice que hasta el momento no se siente bien y cada vez que va al Jumbo trata de ir acompañada de un guardia. Afirma que el episodio fue muy traumático y violento, dejándola muy temerosa. Sobre sus posesiones dice que en la cartera llevaba un celular de aproximadamente \$170.000, más \$45.000 en efectivo retirados recién del cajero automático, la cartera de cuero, de aproximadamente \$60.000, y unas joyas que iba a mandar a arreglar con un joyero una vez que retirada del Jumbo; este joyero se llama Roberto Jerez y su negocio está en calle Vicuña Mackenna. Entre las joyas había un anillo de brillantes avaluado en \$2.500.000, un par de aros de oro avaluados en \$55.000, y una pulsera de oro avaluada en \$875.000. Las iba a mandar a arreglar porque la pulsera estaba rota, a los aros había que colocarle la parte de atrás y el anillo le quedaba grande. Dice que al momento de tomarle la denuncia en la clínica no recordó que llevaba las joyas también en la cartera y que una vez en su casa se acordó que las llevaba en una bolsita pequeña. Después de esto dice que un par de días después habló con el abogado; ahí recordó lo de las joyas, cuando él le preguntó qué cosas llevaba.

7.-Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, se encuentra establecido y no controvertido que el día 17 de junio de 2013 la





denunciante, doña ALEJANDRA FIGUEROA FIGUEROA, fue víctima de un robo con violencia, en un estacionamiento no techado del centro comercial Portal Temuco, ubicado en el sector norte de dicho establecimiento, con acceso a calle Inglaterra de la ciudad. Tampoco se discute que el ilícito se perpetró en tanto la denunciante circulaba por el estacionamiento, con la intención de ingresar al vehículo que mantenía allí para abandonar el lugar, siendo sorprendida por sujetos indeterminados que en un vehículo en marcha le arrebataron su cartera, mientras la arrastraban, huyendo del lugar, cumplido su objetivo. El ilícito dio lugar a una investigación criminal por la Fiscalía, que culminó con el archivo provisional de los antecedentes, tal como consta de lo remitido por ese organismo a fojas 48 y siguientes. Que los hechos descritos, según aparece igualmente establecido, dieron lugar a la investigación efectuada por la Fiscalía, que arrojó que el ilícito no fue advertido y menos repelido por el sistema de seguridad con que cuenta el Centro Comercial, interviniendo los guardias sólo una vez consumado el robo.

8.- También aparece establecido, con la integridad de los antecedentes del proceso, muy especialmente de la carpeta investiga remitida por la Fiscalía local que corre a fojas 48 y ss., que el personal de seguridad que mantiene el centro comercial no advirtió y menos repelió el ilícito, pese a la gravedad y elocuencia del mismo. No olvidemos que el robo supuso el desplazamiento de un vehículo en movimiento que arrastró a la denunciante.

9.- Que ahora bien, para resolver el asunto, debemos partir por señalar que las partes de este juicio tienen las calidades de consumidores y proveedores recíprocos, conforme se desprende del artículo 1 de la ley del ramo, 19.496, pues para los efectos de esta ley se entenderá por: "1.-Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores". Se encuentra ampliamente reconocido por la Jurisprudencia y avalado por la doctrina especializada, que el concepto de consumidor, contenido en el artículo 1 de la ley 19.496, está tomado en sentido amplio y no se agota en la figura de quien paga por un bien o servicio. Así, también se entiende que goza de tal calidad todo el que ejerce un acto de consumo, como destinatario material o jurídico, entendiéndose en tal sentido la expresión "final" a que alude el artículo que contiene la definición. Este destinatario, naturalmente, puede ser netamente potencial, como acontece con todos los consumidores que, acogiendo los términos de la oferta de un proveedor, concurren a los centros comerciales en que se



encuentran los bienes y servicios que expenden, para la ponderación de una eventual decisión de compra, con la que se inicia el ciclo de consumo.



A su turno, la parte denunciada tiene la calidad de proveedor, de acuerdo al mismo artículo 1 citado, en su nro. 2, según el cual son "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. En efecto, el giro del centro comercial es precisamente la comercialización de bienes y servicios, mediante la oferta de productos y prestaciones de diversos proveedores en un mismo lugar físico, cumpliendo así a cabalidad con la noción de proveedor, respecto de todas las personas que concurren al MALL, independientemente si realizan la compra de un bien o servicio.

10.-Siguiendo con nuestro análisis, debemos considerar que la existencia de un aparcamiento en un centro comercial es connatural a su naturaleza, pues sin él no puede desplegar su actividad, además de ser un requisito de los establecimientos de este tipo cada vez que se emplaza en alguna de las ciudades de Chile, conforme la normativa contenida en la Ley de Urbanismo y su Ordenanza.

11.-Señalado lo anterior, y como tantas veces se ha fallado, el estacionamiento, aún siendo gratuito, constituye parte de la oferta de los bienes y servicios, siendo una prestación que integra la actividad lucrativa que desarrolla el proveedor acorde e inherente a su giro. De esta manera, y establecido así que el estacionamiento del Centro Comercial denunciado es parte de su estructura y un servicio complementario y accesorio que forma parte de la oferta de los bienes y servicios que se expenden en él, necesario es que cumpla en esta prestación complementaria con el deber de diligencia y cuidado que la ley exige a todas las prestaciones que realizan los proveedores.

12.- Que el artículo 3 de la ley 19.496, señala que son derechos del consumidor: *letra d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.* Por su parte, el artículo 23 de la misma ley dispone **"comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad,**



identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".



13.- Que el mérito de los antecedentes, apreciados de conformidad a la sana crítica, permite a la sentenciadora lograr convicción de que el robo con violencia sufrido por la denunciante constituye vulneración a la normativa antes señalada, desde que importa incumplir el deber de diligencia y cuidado en la venta de bienes y prestación de los servicios que ofrece la parte denunciada. Debe entenderse por el proveedor que si bien el ilícito, como alega, no fue cometido por el establecimiento; se invitó a la consumidora desplazarse por el centro comercial, y como resultado de ello se le expuso y finalmente se consumó a su respecto un asalto que, por sus características, se perpetró en el convencimiento de los delinquentes que a nada se exponían, tal y cómo habría acontecido en la vía pública. Resulta contrario al deber de profesionalidad del centro comercial, en lo que a la seguridad de los consumidores que transitan por sus dependencias se refiere, la circunstancia probada en el proceso de que su sistema de seguridad no advirtió la presencia de los malhechores y menos evitó el delito, por lo que infringió el derecho básico de seguridad, mediante la prestación negligente, por lo que será condenado de la manera que se señalará.

14.- Que conforme lo razonado precedentemente, no tiene cabida la excepción de falta de legitimidad pasiva que alega la defensa, desde que no existe duda de la relación proveedor -consumidor de las partes del juicio, como que los hechos investigados fueron resultado de las infracciones, ya analizadas, a la ley del consumidor del primero.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.-

15.- Que a fojas 15 y siguientes, **ALEJANDRA ALDRIDA FIGUEROA FIGUEROA** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **MALL PORTAL TEMUCO**, representado por don **ROBERTO PETERSEN TINKLER**. En cuanto a los hechos, da por reproducidos en autos lo expresado en la acción infraccional y en los daños y lesiones, tanto físicas como psicológicas que sufrió por esta negligencia. Se alega así la existencia de los siguientes perjuicios: **1)** Daño emergente: consistente en el monto equivalente a las diversas especies y dineros que le robaron de la cartera, los cuales ascienden a la suma de \$3.645.000. Las detalla así: un par de aros de oro, cuyo evalúo es de \$55.000; un anillo de brillantes, cuyo valor es de \$2.500.000; una pulsera de brillantes, cuyo evalúo es de \$875.000.- Dice que dichas joyas serán individualizadas según informe emitido por el joyero don Roberto Jerez de la joyería Central Oro. A esto agrega una cartera de cuero, cuyo evalúo es de \$60.000; dinero en efectivo que llevaba al





interior de la cartera equivalente a \$45.000; un celular Samsung modelo Ace Plus en excelente estado, cuyo valor es de \$170.000, según boleta emitida por la tienda París, acompañada en autos; 2) Daño moral: evalúa el daño moral en la suma de \$3.000.000. o suma que Ss. estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda, con expresa condenación en costas.

16.- Que a fojas 41 y siguientes, **BÁRBARA MORALES CARRERA**, ya individualizada, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada, solicitando su total rechazo con expresa y ejemplificadora condenación en costas. Contesta que no existe responsabilidad extracontractual, ni menos aún daño que indemnizar. Desprende del inciso N° 1 del artículo 14 de la ley N° 18.287 que "El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido". Denuncia la falta de fundamento de la pretensión indemnizatoria de la demandante y la desproporcionalidad en que incurre el avaluar su pretensión, atentando contra el Principio del Enriquecimiento Sin Causa, que informa el Ordenamiento Jurídico chileno. Solicita por lo indicado, como por lo expresado en lo infraccional y que reproduce, no se de lugar a la demanda, en todas sus partes, con costas.

17.- Que el artículo 3° de la Ley 19.496, letra e), establece el derecho a la indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.

18.- Que de la manera indicada y conforme lo que será resuelto en materia de responsabilidad infraccional, donde será condenado el proveedor como autor de la infracción al artículo 3, en relación al 23 de la ley 19.496, corresponde resarcir los perjuicios ocasionados por la conducta vulneratoria, debiendo analizarse a continuación si las partidas por las que se demanda tienen relación de causalidad con ella y si resultan probadas en su naturaleza y monto.

19.- Contrariamente a lo que sostiene la defensa, y en lo que al daño moral se refiere, entendido como el que se produce en la esfera espiritual y psicológica de una persona como resultado de un hecho ilícito, debe considerarse que la naturaleza del asalto de que fue víctima la demandante, con resultado de lesiones, constituye per se un daño de esta índole. No cabe duda que el sufrimiento por las lesiones sufridas, al ser arrastrada por un auto en movimiento, es una situación extrema en



48-
JUZGADO DE POLICIA
SECRETARIO
TEMUCO

1) QUE HA LUGAR A LA DENUNCIA INFRACCIONAL intentada en contra de MALL PORTAL TEMUCO que opera con el nombre de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A., con el que ha comparecido en autos, representada para estos efectos por su administrador o jefe de local, don ROBERTO PETERSEN TINKLER, condenando a este proveedor como autor de infracción a la ley 19.496, al pago de una multa de TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, con costas en lo infraccional;

2) QUE HA LUGAR A LA DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios intentada por doña ALEJANDRA ALDRIDA FIGUEROA FIGUEROA intentada en contra de MALL PORTAL TEMUCO que opera con el nombre de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A., con el que ha comparecido en autos, representada para los efectos de la ley del consumidor por su administrador o jefe de local, don ROBERTO PETERSEN TINKLER, condenando a la demandada a pagar la suma de \$ 3.000.000, por concepto de daño moral, sin costas por no haber sido completamente vencida en materia civil.

3) Que las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustadas conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha la dictación del fallo y el mes anterior a la fecha del pago efectivo, **con más los intereses** para operaciones reajustables, desde que quede ejecutoriado.

Rol N° 223.267

Dictó doña RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza doña SANDRA RUIZ HERNÁNDEZ, Secretaria (S).

[Handwritten signature]



-168-



Temuco, seis de noviembre de dos mil quince.-

Por recibido los antecedentes.

Cúmplase.

Rol N° 223.267-J.

Dictó **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLLOS**, Secretaria Titular.

JQN

9-11-2015
TEMUCO.
NOTIFICO A DON Casda
Mejor Urrutia
LA RESOLUCION DE FOJAS -168-
Y REMITO CARTA CERTIFICADA.

SECRETARIO

9-11-2015
TEMUCO.
NOTIFICO A DON Eduardo
Almaraz Vera
LA RESOLUCION DE FOJAS -168-
Y REMITO CARTA CERTIFICADA.

SECRETARIO



CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, treinta de diciembre de dos mil quince.-



SOLEDAD NEIRA RUIZ
SECRETARIA (S)

